Ref. Conflicto **cruzaditas.cl.** Sentencia Definitiva

Partes: **Julio Ignacio Gaete Montero**
Club Deportivo Universidad Católica de Chile Rep. Estudio Villaseca y Cía.
Arbitro: **Lorena Donoso Abarca**

Santiago de Chile, veinticinco de agosto de dos mil catorce,

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Habiéndose incurrido en un error susceptible de ser enmendado por esta vía, rectifíquese la parte resolutiva de la sentencia, en el sentido de sustituir la frase "Asígnese el nombre de dominio **amc.cl** al primer **AMC NETWORK ENTERTAIMENT LLC**, ya individualizado en autos", por la siguiente nueva: "Asígnese el nombre de dominio **cruzaditas.cl** al segundo solicitante **Club Deportivo Universidad Católica de Chile Rep. Estudio Villaseca y Cía.**, ya individualizado en autos". En lo demás siga vigente la sentencia dictada con esta fecha, la que queda con el siguiente tenor:

VISTOS:

1.- Oficio N° 19402, con fecha 4 de marzo del año dos mil catorce por el que NIC Chile, comunicó a la suscrita su designación como Árbitro del presente en el conflicto por la inscripción del nombre de dominio **cruzaditas.cl,** suscitado **Julio Ignacio Gaete Montero,** RUT 17.266.066-5, domiciliado en Av. Del Valle 928, Huechuraba, Santiago, **Club Deportivo Universidad Católica de Chile Rep. Estudio Villaseca y Cía.,** RUT 70.976.000-9, domiciliado en Av. Alonso de Córdoba 5151, Piso 8, Las Condes, Santiago.

2.- Aceptación del arbitraje, juramento de rigor y citación a la audiencia de estilo de fojas 4 y su notificación a las partes de fojas 5.

3.- Acta de audiencia de fojas 11, realizada con la sola comparecencia del representante del segundo solicitante. No siendo posible el llamado a conciliación, se fijó la pauta de procedimiento arbitral, lo que fue notificado personalmente al compareciente y por correo electrónico al ausente.

4.- Que a fojas 13, el segundo solicitante, representada por su abogado, presenta demanda arbitral, solicitando la asignación del dominio en disputa, fundándose en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho: En cuanto a los hechos, sostiene que los nombres de dominio son una manera de identificar, promocionar, atraer y comercializar diversos productos y servicios que son ofrecidos a los consumidores en el mercado. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de los registros marcarios, los nombres de dominio son únicos y, como tales, solo pueden ser otorgados a un único titular, mientras que una misma marca comercial puede ser concedida a diversos titulares, siempre que se refieran a distintos productos, servicios y clases del Clasificador Marcario Internacional de Niza. Ello es precisamente la raíz del problema actual, esto es, la concesión del nombre de dominio <cruzaditas.cl> disputado en autos.

El Club Deportivo Universidad Católica de Chile, fue fundado el 21 de abril de 1937, que es una fecha inolvidable en todos los corazones de las familias cruzadas. Debuta el 13 de junio del año 1937 en la segunda división del futbol chileno, enfrentando a su clásico rival Universidad de Chile. En 1939 nace la sección de cadetes de la UC, entidad formadora de grandes jugadores de futbol chileno. El Club Deportivo tiene diferentes disciplinas que se destacan a nivel nacional e internacional, entre estas se encuentran el basquetbol, el rugby, el tenis, el ski, etc.

Sostiene el segundo solicitante que tiene registrada la marca "Cruzados" bajo los siguientes números: Registro N° 927.061, marca comercial Cruzados, pedida para distinguir servicios de la clase 41; Registro N° 774.898, marca comercial Cruzados, pedida para distinguir productos de las clases 25 y 28; Registro N° 882.089, marca comercial Cruzados, pedida para distinguir productos de la clase 27; Registro N° 913.249, marca comercial Cruzados, pedida para distinguir productos de la clase 21; Registro N° 907.313, marca comercial Cruzados, pedida para distinguir servicios de la clase 35; Registro N° 774.899, marca comercial Cruzados Caballeros, pedida para distinguir productos de la clase 25. Así mismo posee la titularidad de los nombres de dominio CRUZADO,

CRUZADOS, CRUZADITOS, CLUBCRUZADOS, CRUZADOSSADP, CRUZADOSSA y CRUZADOSENACCION.
Considera que es palmaria la semejanza fonética y gráfica existente entre la marca comercial y los nombres de dominio citados. Por ende, la solicitud del dominio en disputa provocará confusiones entre los fanáticos de las diferentes ramas del club deportivo. Pudiendo provocar dilución marcaria del signo. Así mismo menciona que todas las diferentes ramas del Club Deportivo, son conocidas como familia cruzada o hinchas cruzados, concepto muy semejante a las pedidas por el primer solicitante.
Discurre que a tenor de lo expuesto, la segunda solicitante se encuentra de buena fe respecto a su solicitud competitiva y que además tiene un mejor derecho respecto del nombre de dominio.
5.- Que para efectos de acreditar sus derechos, esta parte rindió prueba documental, consistente en: A.- Registro N° 927.061, marca comercial Cruzados, pedida para distinguir servicios de la clase 41, fojas 18; B.- Registro N° 774.898, marca comercial Cruzados, pedida para distinguir productos de las clases 25 y 28, fojas 19; C.- Registro N° 882.089, marca comercial Cruzados, pedida para distinguir productos de la clase 27, fojas 20; D.- Registro N° 913.249, marca comercial Cruzados, pedida para distinguir productos de la clase 21, fojas 21; E.- Registro N° 907.313, marca comercial Cruzados, pedida para distinguir servicios de la clase 35, fojas 23; F.- Registro N° 774.899, marca comercial Cruzados Caballeros, pedida para distinguir productos de la clase 25, fojas 24; G.- Impresión obtenidas en la página web de NIC Chile que dan cuenta de la titularidad del nombre de dominio: <cruzaditos.cl>, fojas 26; H.- Impresión obtenidas en la página web de NIC Chile que dan cuenta de la titularidad del nombre de dominio: <cruzados.cl>, fojas 27; I.- Impresión obtenidas en la página web de NIC Chile que dan cuenta de la titularidad del nombre de dominio: <cruzado.cl>, fojas 28; J.- Impresión obtenidas en la página web de NIC Chile que dan cuenta de la titularidad del nombre de dominio: <clubcruzados.cl>, fojas 29; K.- Impresión obtenidas en la página web de NIC Chile que dan cuenta de la titularidad del nombre de dominio: <cruzadossadp.cl>, fojas 30; L.- Impresión obtenidas en la página web de NIC Chile que dan cuenta de la titularidad del nombre de dominio: <cruzadossa.cl>, fojas 31; M.- Impresión obtenidas en la página web de NIC Chile que dan cuenta de la titularidad del nombre de dominio: <cruzadosenaccion.cl>, fojas 32.
6.- Que a fojas 33 se proveyó la demanda arbitral, se dio por evacuado el trámite de las alegaciones del mejor derecho, en rebeldía del primer solicitante, abriéndose plazo para las contra argumentaciones.
7.- Que a fojas 35 se tuvo por evacuado el trámite de contra argumentaciones, en rebeldía del primer solicitante y no habiendo hechos substanciales, pertinentes y controvertidos que ameriten que se abra término probatorio, se proveyó que pasen los autos a etapa de observaciones a las pruebas rendidas en autos, notificándose a las partes vía correo electrónico como consta a fojas 36.
8.- Que a foja 37, teniéndose por evacuado el trámite de observaciones a las pruebas rendidas en autos, en rebeldía del primer solicitante, se citó a las partes a oír sentencia.
CONSIDERANDO:
PRIMERO: Que los nombres de dominio son localizadores mnemotécnicos que coadyuvan al funcionamiento eficiente de la Red Internet, pues permiten que a través de términos de fácil memorización se acceda a los recursos puestos a disposición de los usuarios de la Red en los distintos servidores que la conforman. Dichos localizadores para ser activos requieren estar inscritos en alguno de los DNS que se han dispuesto para su organización, sistema jerárquico y sistemático entre los cuales se cuenta el registro .cl, que se califica como uno Geográfico, nacional e indiviso, administrado por el Nic Chile, organismo dependiente de la Universidad de Chile, quien actúa por delegación de ICANN.
SEGUNDO: Que el conflicto de estos autos dice relación con cuál de las dos partes detenta mejores derechos para consolidad bajo su titularidad los nombres de dominio cruzaditas.cl, en disputa. Mientras el segundo solicitante ha comparecido en autos y ha allegado antecedentes probatorios en pos de su mejor derecho, el primer solicitante no ha comparecido, pese a haber

sido notificado en la forma prevista en el Reglamento de Nic Chile ni ha allegado antecedentes probatorios.

TERCERO: Que si bien los nombres de dominio no han sido objeto de legislación en Chile, la doctrina ha reconocido que constituyen un elemento importante en las estrategias de identificación de bienes, personas y/o servicios en la Red Internet, lo que ha encontrado asimismo abrigo a nivel jurisprudencial. Siendo así, progresivamente los nombres de dominio adquieren relevancia en la configuración de la identidad de los agentes que participan de la sociedad de la información, al representar los localizadores a través de los cuales los usuarios acceden a los productos, bienes y servicios que se transan en el mercado virtual.

CUARTO: Que de otra parte, ni ha activado el nombre de dominio, pese a que el Reglamento lo faculta para ello. Siendo así, analizando la URL http://www.cruzaditas.cl, se aprecia sólo un mensaje de error. Por tanto, no es posible pronunciarse sobre el uso que de este habría de hacer su actual titular habilitado y menos aún calificar si dicho uso está dentro de las excepciones de uso justo.

QUINTO: Que en estas circunstancias habrá de acogerse la demanda del segundo solicitante, asignándole derechamente el nombre de dominio de autos.

SEXTO: Que, en todo caso no se ha acreditado que el primer solicitante haya actuado de mala fe por lo que procede que se resuelva que cada parte pague sus costas.

Y visto además lo dispuesto en el Reglamento para la Administración del Registro de Nombres de Dominio .cl, se resuelve:

Asígnese el nombre de dominio **cruzaditas.cl** al segundo solicitante **CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE REP. ESTUDIO VILLASECA Y CÍA**., ya individualizado en autos".

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes y a Nic Chile en la forma establecida en la pauta de procedimiento arbitral. Hecho, ejecútese por Nic Chile la presente resolución.

Resolvió:

Lorena Donoso Abarca
Arbitro

Lorena Donoso Abarca

Firmado digitalmente por Lorena Donoso Abarca
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Lorena Donoso Abarca, o, ou=Abogado - Arbitro, email=lorena.donoso@gmail.com, c=CL
Fecha: 2014.08.25 15:52:24 -04'00'

Carlos Reusser Monsálvez
Actuario

Sentencia dictada frente a los testigos de actuación

Manuela Ferrada Tapia
7.776.724-k

Diego Sepúlveda Salazar
16.386.315-4

Cc: lorena.donoso@gmail.com; imontero.din@gmail.com; villaseca@villaseca.cl; orodriguez@villaseca.cl; fallos@legal.nic.cl